

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SALA SEGUNDA LABORAL

**Magistrado Ponente:
CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO.**

AGOSTO, VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RAD: 47-001-3105-001-2021-00114-01

DEMANDANTE: CARMEN ROSA MANJARRES CAMARGO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Procede la SALA SEGUNDA LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, integrada por los magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO y CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA ESCRITA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La señora CARMEN ROSA MANJARRES CAMARGO demando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, retroactivo pensional, intereses de mora, indexación, costas procesales. Fallo extra y ultra petita.

2. HECHOS RELEVANTES

Manifestó como sustento de sus pretensiones, en resumen:

1. Que nació el 23 de julio 1957 en la ciudad de Santa Marta.
2. Que cotizó a COLPENSIONES un total de 1401.14 semanas.
3. Que el 10 de septiembre de 2020 solicitó de reconocimiento y pago de pensión de vejez, la cual fue resuelta de manera negativa por Colpensiones con Resolución No. SUB 53660 de fecha 26 de febrero de 2021.
4. Que el empleador HECTOR MENDEZ CARDOSO, no aportó los periodos completos desde el 01-06-1999 hasta el 30-06-1999, 0,14 semanas, faltando 4.15 semanas; 01-07-1999 hasta el 31-10-1999, 0,00 semanas, faltando 4.29 semanas; 01-05-2004 hasta el 31-05-2004, 4.14 semanas, faltando 0.15 semanas; 01-01-2006 hasta el 31-07-2006, 29.14 semanas faltando 0.86; 01-09-2006 hasta el 31-12-2006, 16.71 semanas faltando

0.43 semanas; 01-01-2 007 hasta el 31-01-2007, 0,00 semanas, faltando 4.29 semanas.

3. ACTUACIÓN

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Reparto de Santa Marta el día 27 de abril de 2021, admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021.

COLPENSIONES, al responder el libelo se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto la actora acredita un total de 9,159 días laborados, correspondientes a 1,308 semanas, y nació el 23 de julio de 1957, por lo que actualmente cuenta con 63 años de edad, no obstante, los periodos de abril y/o mayo de 2020 no fueron tenido en cuenta, toda vez que los mismos fueron cotizados sobre el 3% en vigencia del decreto 558 de 2020 el cual fue declarado inconstitucional mediante sentencia C-258 de 2020.

Propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación pretendida, impedimento en la contabilización de periodos en mora para acceder a la pensión-violación a la constitución y la ley, cobro de lo no debido, descuentos del pago de seguridad social en salud, buena fe, y declaratoria de otras excepciones innominada o genérica.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, con sentencia de fecha 3 de mayo de 2022, resolvió:

PRIMERO. CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora CARMEN ROSA MANJARREZ CAMARGO, a partir del 1º de septiembre de 2020, en una cuantía inicial de \$877.803

SEGUNDO. CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor de la señora CARMEN ROSA MANJARREZ CAMARGO de las mesadas pensionales causadas y no canceladas a partir del 1º de septiembre de 2020 hasta el 3 de mayo de 2022 en la suma total de \$ 20.299.853, más las mesadas que se sigan causando hasta hacer efectiva su inclusión en nómina.

TERCERO. CONDENAR a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios la suma de dinero que resulte por concepto de intereses de mora, al aplicar, respecto del valor de cada mesada causada a partir del 11 de enero de 2021, la siguiente fórmula: $S = [(D \times T \times t) / 100]$, en donde S es el interés de mora generado por la suma dejada de pagar en la respectiva mesada; D, ese valor dejado de pagar; T, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de efectuarse el pago, certificada por el Banco de la República; y t, el tiempo transcurrido entre la fecha de causación de la mesada, y aquélla en que se proceda a la satisfacción de la mesada. La suma de los intereses de mora generados por cada mesada, constituye el monto total de la condena. Dichos intereses serán liquidados a la tasa máxima vigente al momento en que se haga efectivo el pago.

CUARTO. CONDENAR en costas a la demandada COLPENSIONES. Se fijan agencias en derecho en un 4%

QUINTO. Por ser una sentencia en contra de COLPENSIONES, se ORDENA el envío inmediato del expediente junto con el audio a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, estipulado en el Art. 69 del CPLSS.

Para arribar a esa conclusión, señaló que el actor reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 1993.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandada interpuso el recurso de apelación. Señala que, los periodos de abril y mayo de 2020, no pueden ser tenidos en cuenta toda vez que las referidas cotizaciones en vigencia del decreto 558 de 2020 fueron declaradas inconstitucionales por lo que la demandante no acredita la densidad de semanas requerida.

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer si CARMEN ROSA MANJARRES CAMARGO, tiene o no derecho al reconocimiento pensional que reclama.

CONSIDERACIONES

1.-) De conformidad con la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 1993, se exige para acceder a la pensión de vejez, haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, hasta finales del 2013, después del cual la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre y haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, que se incrementaran a partir del 2005 así:

AÑO	SEMANAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2004	1000	55	60
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

2.-) En el caso bajo estudio, se tiene que la señora CARMEN ROSA MANJARRES CAMARGO nació el 23 de julio de 1957, por lo que, para finales del 2013, tenía 55 años, luego entonces, no se vio afectada por el incremento que sobre la edad introdujo las modificaciones que contempla la ley 797 de 2003, y por lo mismo, es claro que cumplió el requisito de la edad.

Por otro lado, vista la historia laboral expedida por Colpensiones el 1 de diciembre de 2021, se tiene que el demandante en toda su vida laboral cotizó 1.308 semanas desde el 13 de diciembre de 1991 hasta el 31 de agosto de 2020. (fl.39 a 49 doc. 14)

TODA LA VIDA LABORAL			
Razón Social	Desde	Hasta	Total
HECTOR MENDEZ CARDOZ	13/12/1991	31/12/1994	159,29
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/01/1995	30/11/1995	47,14
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/12/1995	31/12/1996	55,71
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/01/1997	31/12/1997	51,43
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/01/1998	31/10/1998	42,86
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/11/1998	30/11/1998	4,29
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/12/1998	31/12/1998	4,29
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/01/1999	31/05/1999	21,43
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/06/1999	30/06/1999	0,14
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/07/1999	31/10/1999	0
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/12/1999	31/01/2000	8,57
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/02/2000	30/04/2000	12,71
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/08/2000	31/01/2001	25,71
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/04/2001	31/01/2002	42,86
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/02/2002	31/01/2003	51,43
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/02/2003	31/03/2003	8,57
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/04/2003	30/06/2003	12,86
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/08/2003	30/11/2003	16,71
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/01/2004	31/03/2004	12,14
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/05/2004	31/05/2004	4,14
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/08/2004	31/12/2004	20,71
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/01/2005	28/02/2005	8,43
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/05/2005	31/05/2005	4,29
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/06/2005	30/06/2005	4,29
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/07/2005	31/07/2005	4,29
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/09/2005	31/10/2005	8,57
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/11/2005	31/12/2005	8,57
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/01/2006	31/07/2006	29,14
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/09/2006	31/12/2006	16,71
MENDEZ CARDOZO HECTO	1/01/2007	31/01/2007	0
MANJARRES CAMARGO CA	1/07/2008	30/11/2008	21,43

MANJARRES CAMARGO CA	1/01/2009	31/01/2009	4
MANJARRES CAMARGO CA	1/02/2009	31/12/2009	47,14
MANJARRES CAMARGO CA	1/01/2010	31/01/2011	55,57
MANJARRES CAMARGO CA	1/02/2011	31/01/2012	51,43
MANJARRES CAMARGO CA	1/02/2012	31/12/2012	47,14
MANJARRES CAMARGO CA	1/01/2013	31/12/2013	51,29
MANJARRES CAMARGO CA	1/01/2014	31/01/2015	55,57
MANJARRES CAMARGO CA	1/02/2015	31/12/2015	47,14
MANJARRES CAMARGO CA	1/01/2016	31/01/2016	4,29
MANJARRES CAMARGO CA	1/02/2016	31/12/2016	47,14
MANJARRES CAMARGO CA	1/01/2017	31/01/2017	4,29
MANJARRES CAMARGO CA	1/02/2017	31/01/2018	51,43
MANJARRES CAMARGO CA	1/02/2018	28/02/2018	4,29
MANJARRES CAMARGO CA	1/03/2018	31/03/2018	4,29
MANJARRES CAMARGO CA	1/04/2018	30/04/2018	4,29
MANJARRES CAMARGO CA	1/05/2018	31/12/2018	34,29
MANJARRES CAMARGO CA	1/01/2019	31/01/2019	4,29
MANJARRES CAMARGO CA	1/02/2019	31/12/2019	47,14
MANJARRES CAMARGO CA	1/01/2020	31/03/2020	12,86
MANJARRES CAMARGO CA	1/04/2020	31/05/2020	8,57
MANJARRES CAMARGO CA	1/06/2020	31/08/2020	12,86
TOTAL			1308

No obstante, la demandante señala que algunos periodos presentan inconsistencias, entre ellos los ciclos de junio a octubre de 1999; mayo de 2004; enero a julio de 2006; septiembre a diciembre de 2006; y enero de 2007.

Al respecto, verificado el acápite “DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995”, encuentra la sala que, frente a los ciclos enunciados por parte del accionante, los pertinentes a enero y septiembre de 2006 no tiene mora, caso diferente ocurre con los restantes, en lo que se corroboró que no se efectuó la cotización completa, y que aparte de estos, tampoco la hubo en los ciclos de febrero de 2000; septiembre a noviembre de 2003; enero, marzo, noviembre y diciembre de 2004, y febrero de 2005. De ahí que, pese a que se reporte que laboró 30 días, los mismos no coincidan con el número de días cotizados, reflejándose menos días de los laborados, generando una mora patronal.

No obstante, se advierte que como quiera que la presente apelación y consulta se surte a favor de COLPENSIONES, los periodos de febrero de 2000; septiembre a noviembre de 2003; enero, marzo, noviembre y diciembre de 2004, y febrero de 2005 no serán tenidos en cuenta, y la sala únicamente considerara los reclamados por el accionante en los que efectivamente exista mora, esto es, los

ciclos de junio a octubre de 1999; mayo de 2004; febrero a julio de 2006; octubre a diciembre de 2006; y enero de 2007.

Bajo ese entendido, se atenderá a los referidos ciclos, de los que se desprende que, Colpensiones fue negligente en el cobro de los aportes para pensión, y respecto de la cual el afiliado no debe asumir los perjuicios, los cuales suman un total de 189 días en mora, y que equivalen 27 semanas.

TIEMPO EN MORA				
EMPLEADOR	PERIODO	REPORTADOS	COTIZADOS	DIAS EN MORA
MENDEZ CARDOZO HECTOR WILLIAM	199906	30	1	29
MENDEZ CARDOZO HECTOR WILLIAM	199907	30	0	30
MENDEZ CARDOZO HECTOR WILLIAM	199908	30	0	30
MENDEZ CARDOZO HECTOR WILLIAM	199909	30	0	30
MENDEZ CARDOZO HECTOR WILLIAM	199910	30	0	30
MENDEZ CARDOZO HECTOR WILLIAM	200405	30	29	1
MENDEZ CARDOZO HECTOR WILLIAM	200602	30	29	1
MENDEZ CARDOZO HECTOR WILLIAM	200603	30	29	1
MENDEZ CARDOZO HECTOR WILLIAM	200604	30	29	1
MENDEZ CARDOZO HECTOR WILLIAM	200605	30	29	1
MENDEZ CARDOZO HECTOR WILLIAM	200606	30	29	1
MENDEZ CARDOZO HECTOR WILLIAM	200607	30	29	1
MENDEZ CARDOZO HECTOR WILLIAM	200610	30	29	1
MENDEZ CARDOZO HECTOR WILLIAM	200611	30	29	1
MENDEZ CARDOZO HECTOR WILLIAM	200612	30	29	1
MENDEZ CARDOZO HECTOR WILLIAM	200701	30	0	30
TOTAL				189

Por otro lado, sea del caso advertir que COLPENSIONES indica que, los periodos de abril y/o mayo de 2020 no deben ser tenidos en cuenta, toda vez que los mismos fueron cotizados sobre el 3% en vigencia del decreto 558 de 2020 el cual fue declarado inconstitucional mediante sentencia C-258 de 2020.

Al respecto, se tiene que la sentencia C-258 de 2020, en efecto declaró inexecutable con efectos retroactivos la medida prevista en el decreto 558 de 2020 referida a la autorización de realizar pagos parciales de los aportes al Sistema General de Pensiones correspondientes a los periodos de abril y mayo del 2020 a los empleadores del sector público y privado, y a los trabajadores independientes, y en consecuencia, dispuso:

“90. La decisión, en consecuencia, en lo que tiene que ver con las medidas contenidas en los artículos 3 a 5 del Decreto Legislativo 558 de 2020, las personas naturales y jurídicas deberán efectuar el pago de los montos dejados de aportar para los periodos de abril y mayo cuyas cotizaciones debían efectuarse en los meses de mayo y junio de 2020 en el plazo razonable que señale el Gobierno nacional en ejercicio de sus facultades

ordinarias. De allí que corresponda al propio Gobierno adoptar e implementar las medidas que sean necesarias para restablecer el equilibrio y retrotraer todas aquellas acciones adelantadas con el objeto de implementar el Decreto 558 de 2020.”

Sobre el particular, los Ministerios de hacienda y trabajo expedieron el Decreto 376 del 9 de abril de 2021, mediante el cual se señala que el plazo para pagar el saldo de las cotizaciones al sistema de pensiones de los meses abril y mayo de 2020 será de 36 meses, contados a partir del 1 de junio de 2021, tiempo que será válido tanto para el sector público como privado.

Luego entonces, como quiera que la demandante aportó al sistema de pensiones el 3%, debía pagar el saldo restante, aspecto este que no se acreditó dentro del plenario, y por lo mismo no es viable tener en cuenta tales periodos.

En consecuencia, se descontarán los ciclos de abril y mayo de 2020, que aparecen cotizados con 30 días respectivamente, y que suman un total de 8.57 semanas.

Así las cosas, sumados los periodos en mora que corresponden a 27 semanas, y los periodos reconocidos por Colpensiones que alcanzan 1308 semanas, menos los ciclos aportados parcialmente que equivalen a 8.57 semanas, se obtiene un total de **1326.43** semanas.

En consecuencia, tenemos que la demandante, señora CARMEN ROSA MANJARRES CAMARGO, cumple con las exigencias estatuidas para obtener la pensión de vejez a la luz de lo indicado en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 1993.

CAUSACIÓN: La pensión de vejez se causa cuando se cumplen las exigencias requeridas por la ley para obtener el reconocimiento de la pensión, es decir, cumplan los requisitos de edad y cotizaciones; mientras que su disfrute implica el retiro del servicio, por tanto, solamente hasta ese instante tendría derecho al pago de la misma.

Tenemos que la demandante cumplió con los requisitos para adquirir el derecho de pensión el 1 de septiembre de 2017, al día siguiente de su retiro al sistema.

MONTO: Como quiera que la pensión de vejez es reconocida en su integridad bajo las normas de la Ley 100 de 1993, tanto el IBL como la tasa de reemplazo se siguen por los artículos 21 y 34 de la misma normativa.

Según el indicado artículo 21 de la ley 100 de 1993, el IBL para liquidar la pensión de vejez equivale al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 últimos años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez, actualizados anualmente con base en el IPC. Y si ha cotizado al menos 1250 semanas, el trabajador puede optar por el promedio del ingreso base de cotización calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral si resultare superior.

Como quiera que la demandante alcanzó a cotizar un número de semanas superior a 1250, el estudio de su ingreso base de liquidación debe hacerse de acuerdo con lo devengado en toda la vida laboral, y lo devengado en los últimos 10 años de cotización, a fin de determinar cuál le es más favorable.

Del que se desprende luego de una operación matemática un monto pensional inferior al salario mínimo, circunstancia esta proscrita en nuestra legislación, por lo que se reconocerá la misma en una cuantía equivalente al salario mínimo legal.

Por otro lado, como quiera que la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio del 2011, la demandante no tendrá derecho a 14 mesadas, sino a las 13 que dispone el acto legislativo 01 de 2005.

PRESCRIPCIÓN: En relación a la excepción de prescripción planteada por la demandada, encuentra el tribunal que la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que desde la exigibilidad de la pensión, esto es, 1 de septiembre de 2020, así como, la reclamación administrativa elevada el 10 de septiembre de 2020, y la presentación de la demanda, radicada el 27 de abril de 2021, no alcanzo a transcurrir el trienio prescriptivo previsto en los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T, por lo que no se vio afectada por dicho fenómeno.

RETROACTIVO: Una vez realizadas las operaciones matemáticas de rigor, en razón a 13 mesadas, se tiene que el retroactivo pensional que surgiera a favor del accionante, contado desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 3 de mayo de 2022, asciende a la suma de \$ 20.299.853,00.

Año	Valor Mesada	N°. Mesadas	Total
Desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2020	\$ 877.803,00	5	\$ 4.389.015,00
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
Desde el 1 de enero hasta el 3 de mayo de 2022	\$ 1.000.000,00	4 meses y 3 días	\$ 4.100.000,00
TOTAL			\$ 20.299.853,00

INTERESES MORATORIOS: En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, la Sala estima que los mismos son procedentes y, de conformidad con lo establecido en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, la exigibilidad de dichos intereses moratorios sería a partir del 11 de enero de 2021, transcurridos los 4 meses que tenía la demandada para resolver de fondo la petición presentada por la actora el 11 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago sobre el valor que corresponda al monto de la pensión reconocida, con base en la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectuó el pago.

De otro lado, se destaca que como el recuso se resuelve favorable al apelante, no es viable su condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones que anteceden, el tribunal superior del distrito judicial de santa marta, sala laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia del 3 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Sin costas en esta instancia.



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Magistrada

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

RAD. 47-001-3105-001-2021-00114

DEMANDANTE: CARMEN ROSA MANJARRES CAMARGO.

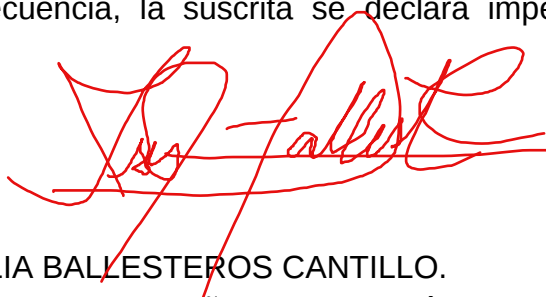
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El artículo 140 del Código General del Proceso establece que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta; seguidamente el artículo 141, en su 6 numeral establece como causal de recusación lo siguiente; *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*; normas que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el proceso referenciado, al momento de estudiar el recurso de apelación, y revisar el expediente digital enviado al correo institucional, se observa que contra la parte demandada, COLPENSIONES, tengo pleito pendiente, y dicho proceso se encuentra en etapa de contestación de demanda.

En consecuencia, la suscrita se declara impedida para conocer del presente proceso.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la firma de la Magistrada es digitalizada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SALA SEGUNDA LABORAL

**Magistrado Ponente:
CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO**

AGOSTO, VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RAD: 47-001-31-05-001-2021-00114-01

DEMANDANTE: CARMEN ROSA MANJARRES CAMARGO

DEMANDADO: COLPENSIONES

La honorable Magistrada ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, manifiesta que se declara impedida, basando en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”.

Manifestó en armonía con lo anterior que, *“al momento de estudiar el recurso de apelación, y revisar el expediente digital enviado al correo institucional, se observa que, contra la parte demandada, Colpensiones, tengo pleito pendiente, y dicho proceso se encuentra en etapa de contestación de demanda.”*

Como ha de notarse, no se expone cual es la causa jurídica o lo pretendido en el proceso que adelanta la funcionaria que se ha declarado impedida.

Al respecto el **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, en decisión de fecha 18 de enero del 2012, con ponencia del Dr. **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, **precisó:**

En el caso en estudio, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá fundaron su impedimento en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, según la cual:

“Artículo 150. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”

Esta Corporación, respecto de la aludida causal de impedimento, ha señalado¹:

*“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo **cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia**, como más adelante se explicará.*

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad en la causa jurídica.

Revisado el expediente, se advierte que la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., manifestada por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se configura en este caso, por cuanto, no hay identidad en la causa jurídica, toda vez que lo pretendido en el proceso que adelantan los Magistrados del Tribunal de Boyacá, según su dicho, es atacar la decisión que desconoció un incremento salarial al cual tenían derecho, en tanto que la demanda puesta a su conocimiento se promovió con ocasión del

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-0002003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

defectuoso funcionamiento de administración de justicia en el proceso penal 2008-013400.

Además de lo anterior, el numeral 14 del artículo 141 establece como causal de impedimento:

“14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”.

Como puede verse, la norma es clara al establecer que se genera el impedimento por pleito pendiente si el Juez tiene un juicio en curso que en se controvierta la **misma cuestión jurídica**.

De manera que conforme lo anterior, y bajo una interpretación sistemática, se puede concluir que para se estructure la casual indicada, cuando se trate de una **PERSONA JURÍDICAS PÚBLICA que figure como demandada, que** haya identidad entre la cuestión debatida en el pleito planteado por el juez como parte, y el pleito donde este debe intervenir como juzgador, interpretar lo contrario, y tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales, e incluso al impedimento masivo de un mismo juez en relación con un número significativo de procesos a su cargo, como sería el caso donde figure como demandada una administradora del régimen de seguridad social como lo es COLPENSIONES.

Este proceso se adelanta contra la PERSONA JURIDICA COLPENSIONES persiguiéndose el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE VEJEZ, no apareciendo que el proceso adelantado por la Dra. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, tenga identidad de causa jurídica, por lo que se estima que no se configura la causal invocada.

Por lo anteriormente expuesto, se;

RESUELVE

1.-) No aceptar el impedimento manifestado por honorable Magistrada ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, se estima que la causal invocada no se estructura.

2.-) Comuníquese a la Dra. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO
Magistrado Ponente